Año de 1930 | Viernes 18 de Julio | Núm. 86

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación. que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de id.— — —.. 6,25
Número suelto.............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1643

Gobierno Civil de la Provincia

SECCIÓN PROVINCIAL DE ECONOMÍA

Debiendo dar exacto cumplimiento la Secccion provincial de Economia de este Gobierno Civil a cuanto dispone el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 18 del pasado Junio y Real orden número 253 del Ministerio de Economia Nacional de 27 del próximo pasado, se hace preciso que por los señores Alcaldes, productores de trigo y fábricas de harinas de la provincia, se tengan presentes las instrucciones que a continuación se insertan para la mejor recopilación de los datos estadísticos recabados por la Superioridad.

A tal efecto, y con el fin de unificar la remisión de los referidos datos con los que en mi circular número 1340 publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 11 de Junio último se solicitaban, a partir de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se cumplimentarán los servicios ordenados por el Ministerio de Economía Nacional en las soberanas disposiciones antes indicadas, en los plazos y forma que a continuación se indican:

1.° De conformidad con lo dispuesto en la instrucción sexta de la Real orden últimamente citada, se procederá por todos los vendedores de trigo a dar conocimiento en las Alcaldías respectivas, de las operaciones verificadas desde el 20 del pasado mes de Junio al 20 del actual, haciendo constar la cantidad vendida en quintales métricos de dicho cereal, el precio de la venta y el nombre o razón social de la persona o entidad que lo adquirió, consignando sin excusa ni pretexto alguno la provincia a donde se destina el trigo, datos todos éstos obligatorios y presentados bajo la exclusiva responsabilidad del vendedor.

2.° Igualmente y en virtud de lo dispuesto en la referida instrucción, se procederá con toda urgencia por los Alcaldes de la Capital y pueblos de la provincia, a la constitución de una Comisión integrada por tres Vocales, por lo menos, de la que forzosamente han de formar parte dos individuos representantes de Sindicatos o Asociaciones agrícolas del respectivo término municipal y un agricultor no asociado, en los pueblos en donde existiesen las referidas Asociaciones, y de tres agricultores en los que se careciese de Sindicatos, elevando a la mayor brevedad posible y por conducto de la Alcaldía respectiva al Gobernador civil de la provincia, los nombres de los propuestos para la citada Comisión.

Una vez efectuada por la primera Autoridad de la provincia la aprobación de los individuos propuestos para el cargo de Vocales de las Comisiones respectivas y que se insertarán en el periódico oficial de la misma, deberán celebrar reunión dentro de los días 20 a 23 de todos los meses, para entender en las ventas de trigo efectuadas por los vecinos del término en que radique la referida Comisión y de cuya sesión se levantará el acta correspondiente, con el fin de comprobar, previo examen efectuado de las oportunas declaraciones, si dichas ventas se han ajustado a los preceptos legales, formulando en caso contrario las denuncias correspondientes, y de existir duda sobre la veracidad de alguna o algunas de ellas, hacer la correspondiente propuesta de adopción de medidas necesarias para llegar al exacto conocimiento de los hechos.

3.° Por las Alcaldías respectivas se remitirán precisamente el día 23 de cada mes, a la Sección provincial de Economía de este Gobierno civil, el resumen de las operaciones de venta de trigo efectuadas dentro del término municipal de 20 a 20 de cada mes, juntamente con el acta levantada por la Comisión indicada en el apartado anterior, conservando en su poder y a disposición de la indicada Sección de Economía, las declaraciones de compra-venta que se hayan presentado, atendiendo para el cumplimiento de este servicio al modelo número 1, que se inserta al final de la presente circular.

4.° Deseando tener exacto conocimiento el Ministerio de Economía Nacional de las cantidades de trigo que obren y puedan recolectarse por los productores de la provincia y en virtud de cuanto se dispone por la instrucción 7.ª de la referida disposición, se hace preciso y quedan obligados todos los productores del referido cereal, a presentar en las respectivas Alcaldías antes del día 1.° de Octubre próximo, la declaración jurada, cuyo modelo número 2 se inserta al final de esta circular, comprensiva de los extremos que en la misma se solicitan, debiendo atenerse en un todo al referido modelo por ser los datos que precisamente solicita la Superioridad. Una vez recogidas por las Alcaldías las declaraciones indicadas, se formará el resumen, cuyo modelo número 2 bis, se publica al final, remitiéndose precisamente el día 12 del mes de Octubre a la Sección provincial de Economía, con el fin de ser enviado el resumen total a la Sección Central de Abastos, en la fecha que se la tiene ordenado.

5.° Todos los fabricantes de harina cuya relación se insertó en el BOLETÍN OFICIAL número 70 de fecha 11 del pasado Junio y en el apartado primero de mi circular número 1.340 de 7 de dicho mes, están obligados a enviar directamente a la Sección provincial de Economía de este Gobierno civil el día 21 precisamente de cada mes e independientemente de los modelos 1 y 2 a que se refería mi circular antes mencionada, declaración jurada de las cantidades de trigo adquiridas de 20 a 20 de cada mes, con sujeción al modelo número 3 que se inserta al final de la presente circular, teniendo especial cuidado en exponer con toda exactitud los datos que en dicho modelo se solicitan.

Además del exacto cumplimiento de lo anteriormente expuesto, vienen obligados a presentar, también mensualmente en la referida Sección provincial de Economía, en iguales forma y plazo que los determinados en el párrafo anterior, declaración jurada de las operaciones realizadas con las harinas obtenidas y vendidas en sus fábricas en las fechas comprendidas del 20 al 20 de cada mes, amoldándose para la remisión de estos datos al modelo número 4 que al final de la presente circular se inserta.

6.° Las faltas de presentación de las referidas declaraciones juradas o el falseamiento o inexactitud que en las mismas se observen referente a los productores de trigo, serán sancionadas por los Alcaldes con las multas correspondientes y con sujeción a la escala establecida en el apartado d) del artículo 12 del reglamento aprobado por Real decreto de 29 de Marzo del año actual, exigiéndose especialmente a los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, de acuerdo con el apartado 15 de la antedicha soberana disposición, el más exacto cumplimiento de las presentes instrucciones, siendo sancionados en los casos de desobediencia o negligencia en el servicio encomendado por los Gobernadores civiles, con arreglo a la cuantía que autoriza el apartado h) del artículo 8.° del reglamento indicado en el párrafo anterior.

7.° Los labradores que deseen efectuar ventas de trigo, y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 9.° de la Real orden antes indicada, podrán si lo estiman conveniente, dirigir sus ofertas a la Sección provincial de Economía de este Gobierno civil, especificando la clase, cantidad y precio del grano que deseen vender, así como los fabricantes de harinas que pretendiesen adquirir trigos, igualmente podrán acudir a las referidas Secciones, para conocer las ofertas que pudiesen existir y hacer las adquisiciones voluntarias que estimasen procedente.

8.° Las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas en general, podrán comunicar a los Gobiernos civiles y Ayuntamientos cuantos datos tengan sobre el desarrollo del comercio de trigos y harinas, prestando las Autoridades locales a los Veedores la protección y auxilio que su cometido especial requiera, teniendo bien entendido, que las facultades que se les asigna por el artículo 11 del Real decreto de 18 del pasado mes de Junio, se limitarán al ejercicio de la función en el lugar para donde hubieran sido nombrados, produciendo la formación del oportuuo expediente las denuncias que formulen como resultado del ejercicio de su misión, que deberá iniciarse en la forma que se indica en el artículo 15 del reglamento aprobado por Real decreto de 29 de Marzo último.

9.° Las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas de la provincia, procederán dentro del plazo de un mes, que expirará el 29 de los corrientes y en la forma que privativamente acuerden o establezcan sus estatutos, a elevar a este Gobierno Civil una terna conteniendo los nombres y circunstancias de tres de sus asociados o miembros, a fin de proceder a la elección y nombramiento como Vocal de la Junta provincial de Economía, al que se considere oportuno, debiendo a tal fin, ponerse de acuerdo las referidas entidades para proponer la terna que se menciona.

El Vocal designado representará en

la Junta, al igual que el que figuren por la Cámara agricola respectiva, los intereses de la Agriculutra.

Espero de todas las Autoridades y personas a que afecta la anterior disposición, que por las mismas se dé exacto cumplimiento a cuanto en esta circular se ordena, exponiendo en los datos que por la misma se solicitan, la exactitud necesaria, tanto en su remisión, dentro de los plazos marcados, como en la veracidad de los antecedentes que se solicitan, con el fin de evitar, no sólo los entorpecimientos a que pueden dar lugar la falta o falseamiento de los antedichos datos, sino en evitación de imposición de sanciones a que de otra forma me vería obligado, bien en contra de mi voluntad, a imponer, de acuerdo con cuanto determina el reglamento de 13 de Marzo del corriente año.

Segovia, 12 de Julio de 1930.

EL GOBERNADOR,
RAMÓN CORTIÑAS

Modelo núm. 1

PROVINCIA DE SEGOVIA — PARTIDO JUDICIAL DE...........

AYUNTAMIENTO DE.................

ESTADO RESUMEN ds las ventas de trigo éfectuadas en este término muuicipal desde el 20 de.................al 20 de..................de 1930

(Instrucción 6.ª de la Real orden núm 253 del Ministerio de Economía Nacional de 27 de Junio de 1930)

NOMBRES DE LOS VENDEDORES	CANTIDAD VENDIDA EN QUINTALES MÉTRICOS	PRECIO — *Pesetas Cts.*	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL QUE LO ADQUIRIÓ	PROVINCIA DONDE HA SIDO DESTINADO

V.º B.º:
El Alcalde,

Sello del Ayuntamiento

........................, 21 de........... de 1930.
El Secretario,

Modelo núm. 2

PROVINCIA DE SEGOVIA — PARTIDO JUDICIAL DE...........

AYUNTAMIENTO DE..............,...

DECLARACIÓN JURADA que en la Alcaldía presenta (1)..........................del trigo que tiene en su poder (2)...

(Instrucción 7.ª de la Real orden núm. 253 del Ministerio de Economía Nacional de 27 de Junio de 1930).

TRIGO RECOLECTADO EN 1930 — *Quintales métricos*	EXISTENCIAS EN SU PODER EN 15 DE SEPTIEMBRE DE 1930: DE COSECHAS ANTERIORES — *Quintales métricos*	EXISTENCIAS EN SU PODER EN 15 DE SEPTIEMBRE DE 1930: DE LA COSECHA DE 1930 — *Quintales métricos*	TOTAL DE EXISTENCIAS EN 15 DE SEPTIEMBRE DE 1930 — *Quintales métricos*

.... de Septiembre de 1930
El declarante,

(1) Nombre y apellidos del declarante.
(2) Se expresará si es dueño del cereal o representante o encargado, expresándose en este último caso el nombre de la persona o entidad propietaria del trigo.

Modelo núm. 2 bis

PROVINCIA DE SEGOVIA — PARTIDO JUDICIAL DE...........

AYUNTAMIENTO DE..................

RESMMEN de las declaraciones juradas presentadas en esta Alcaldía, del trigo que obra en poder de los vecinos de este pueblo, según las que quedan archivadas en esta Secretaría, a disposición de la Sección Provincial de Economía.

(Instrucción 7.ª de la Real orden núm. 253 del Ministerio de Economía Nacional de 27 de Junio de 1930).

TRIGO RECOLECTADO EN 1930 — *Quintales métricos*	EXISTENCIAS EN PODER DE LOS LABRADORES EN 15 DE SEPTIEMBRE DE 1930: DE COSECHAS ANTERIORES — *Quintales métricos*	EXISTENCIAS EN PODER DE LOS LABRADORES EN 15 DE SEPTIEMBRE DE 1930: DE LA COSECHA DE 1930 — *Quintales métricos*	TOTAL DE EXISTENCIAS EN 15 DE SEPTIEMBRE DE 1930 — *Quintales métricos*

V.º B.º:
El Alcalde,

Sello del Ayuntamiento

.... 12 de Octubre de 1930
El Secretario,

Modelo núm. 3

Provincia de Segovia — Partido judicial de.............. — Ayuntamiento de...............

TRIGO **Nombre de la fábrica**........................ **Lugar de emplazamiento**........................

DECLARACIÓN jurada de adquisición y existencias de trigo en la fábrica de harinas de D. ...., con expresión de los precios, procedencias del cereal y operaciones realizadas de 20 de .... a 20 de .... de 193...

(Instrucción 8.ª de la Real orden número 253 del Ministerio de Economía Nacional de 27 de Junio de 1930.)

Existencias en 20 del mes anterior al de la fecha del estado — Quintales métricos	Adquirido a partir de dicha fecha o la del cierre del estado — Quintales métricos	Diferentes precios de adquisición por quintal métrico	Procedencia de las cantidades adquiridas	Existencia total — Quintales métricos	Molturado en dichas fechas — Quintales métricos	Remanente en almacén en la fecha 20 en que se suscribe la declaración — Quintales métricos	OBSERVACIONES

........................, 21 de .... de 193...

El Fabricante,

Modelo núm. 4

Provincia de Segovia — Partido judicial de.............. — Ayuntamiento de...............

HARINAS **Nombre de la fábrica**........................ **Lugar del emplazamiento**........................

DECLARACIÓN jurada presentada por el fabricante de harinas D. .... de las obtenidas y vendidas de 20 de .... a 20 de..................de 193...

(Instrucción 8.ª de la Real orden número 253 del Ministerio de Economía Nacional de 27 de Junio de 1930.)

Existencias en 20 del mes anterior al de la fecha del estado — Quintales métricos	Obtenidas a partir de dicha fecha a la del cierre del estado — Quintales métricos	Existencia total — Quintales métricos	Cantidades vendidas — Quintales métricos	Remanente en la fecha 20 de la declaración — Quintales métricos	OBSERVACIONES

........................, 21 de .... de 193...

El Fabricante,

1645

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría. - Circulares

Habiendo llegado a mi conocimiento la falta de carteles indicadores de poblado, a la entrada y salida de las travesías en muchos pueblos de esta provincia y el estado de deterioro en que se hallan los ya establecidos, debo recordar a los Ayuntamientos la obligación en que se hallan de cumplimentar la R. O. de 23 de Mayo de 1927 (*Gaceta* del 31), y las circulares de la Dirección general de Obras Públicas de 15 de Abril y 7 de Julio de 1928 (*Gacetas* del 16 y del 8 de los citados meses), para el establecimiento de dichos rótulos en forma reglamentaria, diligencia que deberá ser evacuada en el improrrogable plazo de quince dias a partir de la fecha del Boletín Oficial en que se inserta la presente circular.

Segovia, 16 de Julio de 1930.

EL GOBERNADOR,
RAMÓN CORTIÑAS

1644

El Alcalde de Fresno de Cantespino, me comunica que en dicho término municipal se halla recogida una res de las señas siguientes:

Una vaca, pelo negro, al parecer de doce años, herrada, con señales en los cuernos de haber sido uncida, no tiene marco ni señal alguna.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para general conocimiento y en cumplimiento del reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 16 de Julio de 1930.

EL GOBERNADOR,
RAMÓN CORTIÑAS

1641

Diputación Provincial

Esta Corporación, usando del derecho que le concede el artículo 205 del estatuto provincial vigente, en la sesión de pleno celebrada en el día de la fecha, ha acordado un crédito extraordinario al presupuesto de la Corporación del corriente para contribuir a la suscripción iniciada para socorrer a los pueblos damnificados por las últimas tormentas.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento y a los efectos del artículo 200 del estatuto provincial vigente.

Segovia, 15 de Julio de 1930.—El Presidente, Gabriel J. de Cáceres.

Ministerio de Trabajo y Previsión

REAL DECRETO NÚM. 1.593

Reglamento de Delegaciones locales y Provinciales del Consejo de Trabajo

(Conclusión)

Artículo 53. En todas las votaciones que se promuevan, el voto del Presidente será el último que se emita. Cuando en la votación resultare empate, antes de emitir su voto el Presidente, éste podrá resolver el empate o suspender la votación para repetirla en la sesión próxima, y si en ella se reprodujera el empate, el Presidente lo decidirá con su voto.

Cuando en primera votación sobre asuntos de carácter resolutivo el voto del Presidente hubiere de producir el empate, la votación se suspenderá también para repetirla en la sesión inmediata, y si en ésta se volviera a repetir tal circunstancia, el Presidente se abstendrá de votar y constituirá acuerdo el voto de la mayoria.

Sin embargo, cuando la votación se refiera a nombramientos o designaciones de personal, los empates repetidos en dos sesiones se resolverán por la suerte.

Si después de votar el Presidente se produjere empate en asuntos de carácter consultivo, se entenderá que no se ha tomado acuerdo alguno, y se harán constar las dos opiniones en el dictamen que se eleve a la Superioridad o se comunique a la entidad consultante.

Artículo 54. Para que los acuerdos de las Delegaciones sean válidos, habrán de ser adoptados por mayoría de votos, o bien en la forma establecida por el artículo anterior en los casos de segundo empate sobre cuestiones de personal.

Artículo 55. Los acuerdos de las Delegaciones tendrán carácter consultivo o ejecutivo, según la índole de las fuucionos que en el asunto estén asignadas a dichos organismos por el presente reglamento, y, sin perjuicio, respecto a los acuerdos ejecutivos, de los recursos que en este mismo reglamento se establecen.

Artículo 56. Para el estudio de los asuntos en que las Delegaciones hayan de intervenir y para la elaboración de los informes o dictámenes que hayan de emitir, podrán designarse las Comisiones o ponencias que se estimen necesarias, constituidas cada una de ellas por un Vocal patrono, por otro obrero y un Vocal técnico, que ejercerá las funciones de Presidente.

En todas las Delegaciones provinciales, así como en las locales de aquellas poblaciones que excedan de 10.000 habitantes, se designarán, desde luego, en la primera sesión que celebren, una Comisión encargada de los asuntos relativos a las funciones de orden informativo que se determinan en el artículo 42, y otra de los que se refieran a las funciones comprendidas en el artículo 44. Las Comisiones inspectoras del Trabajo serán las encargadas de comprobar las denuncias de infracción de leyes sociales que se formulen por la acción pública, y tramitar, en su caso, las propuestas de las sanciones pertinentes.

Artículo 57. Por las Secretarías de las Delegaciones se llevará un registro de entrada y salida de documentos. El Secretario dará cuenta al Presidente de cuantos documentos se reciban en la Delegación, y el Presidente los distribuirá a las diferentes Comisiones, según su respectiva competencia. Cada Comisión preparará las ponencias de los asuntos que le hayan correspondido y los someterá lo antes posible, verbalmente o por escrito, a la Delegación. En caso de notoria urgencia de un asunto, el Presidente podrá someterlo directamente a la Delegación en la primera sesión ordinaria que ésta celebre, o en sesión extraordinaria, si fuere necesario.

Artículo 58. De las sesiones que las Delegaciones celebren se levantarán por el Secretario las oportunas actas, que serán consignadas en el libro correspondiente, haciendo constar en ellas las intervenciones de los Vocales, las votaciones que se verifiquen y los acuerdos que se adopten. Las actas serán redactadas con concisión, pero con la fidelidad y precisión necsarias para que reflejen el espíritu de las deliberaciones, votaciones y acuerdos. Estos últimos serán anotados en los expedientes respectivos, y serán ejecutados por el Presidente con la mayor diligencia posible, redactándose al efecto por la Secretaría las órdenes y comunicaciones pertinentes.

CAPITLO IX

Régimen económico de las Delegaciones locales y provinciales

Artículo 59. Las Delegaciones locales y provinciales formularán en el séptimo mes de cada ejercicio económico, que será el mismo que rija en la contabilidad del Estado, el proyecto de presupuesto de gastos para el ejercicio siguiente.

En este presupuesto habrán de consignarse separadamente los conceptos de material y de personal, y dentro de este último se detallarán las cantidades que se destinen a pago de asistencias a los Vocales, indemnizaciones a las Comisiones inspectoras y retribuciones, en su caso, al Tesorero y al Secretario y al personal auxiliar.

Artículo 60. Formulado por una Delegación local el proyecto de presupuesto, lo remitirá en el indicado mes a la Delegación provincial del Consejo y lo comunicará, a la vez, al Alcalde del Ayuntamiento, a fin de que éste pueda hacer, ante la Delegación provincial del Consejo, las impugnaciones que estime pertinentes durante un plazo de quince días, a partir de la notificación.

De igual manera cada Delegación provincial remitirá su proyecto de presupuesto a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y lo notificará al Alcalde del Ayuntamiento respectivo y al Presidente de la Diputación Provincial, los cuales podrán también impugnarlo ante la Comisión permanente del Consejo de Trabajo en igual plazo de quince días.

Artículo 61. En el mismo plazo que se indica en el artículo anterior podrán los Alcaldes y los Presidentes de las Diputaciones provinciales ejercer la opción a que se refiere el artículo 74, si no lo hubieran hecho antes de formularse los presupuestos de las Delegaciones.

Artículo 62. Las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo examinarán durante la primera quincena del mes octavo del año económico los proyectos de presupuestos que se les remitan por las Delegaciones locales de la provincia respectiva, así como las impugnaciones que hubieran formulado los Ayuntamientos obligados a cubrir aquellos presupuestos, y les concederán su aprobación o, en caso de disconformidad, los remitirán a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, exponiendo los fundamentos del disenso.

Artículo 63. La Comisión permamanente del Consejo de Trabajo, en el transcurso del noveno mes del ejercicio, resolverá sobre los presupuestos de las Delegaciones provinciales, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 y sobre los de las Delegaciones locales que les hubieran sido remitidos, según lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 64. Las resoluciones de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo en las materias a que se refieren los artículos 63 y 70, serán inapelables.

Artículo 65. La aprobación definitiva de los presupuestos de las Delegaciones locales y provinciales será comunicada a dichos organismos y a los Presidentes de los Ayuntamientos y de las Diputaciones interesadas en el plazo máximo de diez días, a partir de la fecha de la aprobación.

Artículo 66. Los Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del estatuto municipal, estarán obligados a consignar en los presupuestos municipales las cantidades precisas para atender a los gastos que para las Delegaciones locales hayan sido autorizadas en la forma que indican los artículos 62 y 63, obligación que fué declarada por Reales órdenes de 31 de Marzo de 1920 y 26 de Junio de 1925.

Artículo 67. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y las Diputaciones Provinciales, estas últimas, según lo dispuesto en las Reales órdenes anteriormente citadas y en los artículos 132 y 198 del estatuto provincial, estarán obligados a consignar en sus correspondientes presupuestos un 75 por 100 y un 25 por 100, respectivamente, del total del presupuesto de gastos aprobado, para el funcionamiento de la Delegación provincial del Consejo de Trabajo.

Artículo 68. Las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo, deberán inpugnar los proyectos de las Diputaciones y Ayuntamientos, dentro de los plazos que determinan el artículo 200 del estatuto provincial y el artículo 301 del estatuto municipal, cuando en ellos no se hubieren cumplido las obligaciones establecidas en los dos artículos precedentes.

Aun cuando no se hubiere ejercido por las Delegaciones la acción a que se refiere el párrafo anterior, los Gobernadores civiles y los Delegados de Hacienda cuidarán de que en los presupuestos de las Diputaciones y Ayuntamientos se atienda a las expresadas obligaciones y no concederán su aprobación a aquellos en que no se hayan cumplido.

Artículo 69. Por los Ordenadores de pagos de los Ayuntamientos y Diputaciones se expedirá mensualmente, a petición de los Presidentes de las Delegaciones locales y provinciales y a nombre de sus Tesoreros, libramientos por el importe de una dozava parte de las cantidades consignadas en los presupuestos respectivos para los gastos de dichas Delegaciones.

Artículo 70. Los Vocales y los suplentes de las Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo, percibirán, en concepto de asistencia a las sesiones a que concurran, una cantidad que fijará la Comisión permanente del Consejo de Trabajo para cada Delegación, a propuesta de esta misma.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento de 18 de Junio de 1924, cada individuo de la Delegación no podrá percibir más de treinta asistencias al trimestre por sesiones de la Delegación o de sus Comisiones.

Los Vocales de las Comisiones inspectoras percibirán también, en concepto de indemnización, una cantidad, que será fijada en la misma forma que se indica en el párrafo anterior, por cada día que dediquen al servicio de la Inspección del Trabajo.

A las propuestas que las Delegaciones formulen a la Comisión permanente del Consejo para la fijación de las asistencias e indemnizaciones, deberán acompañar un informe en el que se consignen los salarios medios de los principales oficios de la localidad respectiva.

Artículo 71. Cada Delegación acor-

dará los casos en que el Tesorero y el Secretario hayan de percibir indemnización por el trabajo especial inherente a sus cargos, así como la cuantía de la misma; acordará también la plantilla y retribución, cuando proceda, del personal auxiliar de Secretaría y la consignación precisa para los gastos de material de escritorio.

Artículo 72. Para el devengo de las cantidades que los Vocales de las Delegaciones han de percibir por asistencia a las sesiones de la Delegación y de sus Comisiones y en concepto de indemnización por días dedicados a visitas de inspección, cada Vocal o suplente presentará al Tesorero, en los cinco primeros días de cada mes, una relación firmada de las sesiones a que haya asistido durante el mes anterior y de los días dedicados a visitas de inspección, conforme a los acuerdos que sobre ello hubiere adoptado la Delegación local de que forme parte.

El Tesorero, en vista de ellas, y previas las comprobaciones oportunas, cuando las estime necesarias, redactará la correspondiente nómina, ateniéndose a la cuantía de las asistencias e indemnizaciones que para la Delegación respectiva hubiese fijado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, nómina que habrá de someter a la aprobación del Presidente de la Delegación. Una vez aprobada la nómina, pagará a los Vocales las cantidades correspondientes, haciendo los descuentos que procedan por impuesto de Timbre y contribución sobre utilidades.

En caso de haberse asignado al Secretario y al Tesorero alguna cantidad por los trabajos especiales que les están encomendados, y de existir personal auxiliar remunerado con cargo al presupuesto de la Delegación, tales remuneraciones se figurarán y liquidarán en nómina separada que habrá de ajustarse a los acuerdos de la Delegación y tener la aprobación del Presidente.

En cuanto a los gastos de material habrán de ser igualmente autorizados por el Presidente de la Delegación y se pagarán por el Tesorero mediante recibo por duplicado.

Trimestralmente el Tesorero habrá de justificar la inversión de los libramientos que le hubieren sido expedidos en cuenta por triplicado, de la que, una vez aprobada por la Delegación, se remitirán dos ejemplares al Ayuntamiento de la localidad. Cuando se trate de Delegaciones provinciales, habrán de remitirse otros dos ejemplares a la Diputación de la provincia.

Artículo 73. Será obligación exclusiva de los Ayuntamientos facilitar local para la instalación de las oficinas de las Delegaciones locales y provinciales.

Artículo 74. Los Ayuntamientos y las Diputaciones quedarán relevados de la obligación de subvenir a los gastos de personal auxiliar de las Delegaciones cuando de entre los funcionarios de las respectivas Corporaciones se les facilite el personal necesario en la proporción en que aquella obligación queda establecida. En todo caso, dicho personal habrá de quedar exclusivamente afecto al servicio de la Delegación y a las órdenes inmediatas del Presidente de la misma.

Artículo 75. Las Delegaciones locales y provinciales, dentro del primer trimestre de cada ejercicio económico, deberán rendir cuentas justificadas de la inversión de las cantidades que se les hubiesen librado para las atenciones del ejercicio económico anterior y devolverán el sobrante, si lo hubiere, a los Ayuntamientos y Diputaciones respectivos en la misma proporción en que unos y otras hubieren contribuído a la dotación de aquellas atenciones.

Para la aprobación de las cuentas de las Delegaciones locales y provinciales se observarán las mismas normas de competencia, procedimiento y recursos señalados en el presente capítulo para la aprobación de los presupuestos respectivos.

CAPITULO X

SANCIONES

Artículo 76. Cuando por quejas de particulares e informes oficiales se comprobase concretamente por una Delegación que el Presidente o alguno de sus Vocales incurre en negligencia grave, abuso o cualquiera otra culpa en el ejercicio de su cargo, podrá la Delegación acordar que se pongan los hechos en conocimiento de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo para los efectos de la oportuna sanción.

Artículo 77. La Comisión permanente, previos los informes que estime pertinentes, podrá proponer al Ministro de Trabajo y Previsión y éste acordar la imposición de las sanciones siguientes, según la importancia de la falta o la reincidencia en ella:

1.° Apercibimiento.

2.° Multa de 50 a 250 pesetas, sin que en ningún caso pueda exceder de 1.000 pesetas el importe de las multas impuestas durante cada año. Estas multas se harán efectivas en metálico y se les dará el destino preceptuado por el artículo 246, regla 14, apartado 13 del Código de Trabajo.

3.° Destitución del cargo.

En este último caso, al Vocal sustituído, si fuere de los electivos, le sustituirá un suplente, en la forma prevista en el último párrafo del artículo 11 de este reglamento. Si se tratase de un Vocal técnico, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 40 para la designación del sucesor, y para la duración del cargo de éste se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 39.

Si la destitución se refiriese al Presidente de la Delegación, la designación del sucesor se hará por el Ministro de Trabajo y Previsión, a propuesta de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, pero debiendo recaer en uno de los Vocales técnicos de la Delegación de que se trate o en funcionario técnico del ramo.

Cuando el Alcalde destituído de la presidencia de una Delegación fuese sustituído definitivamente en la Alcaldía del Ayuntamiento, el nuevo Alcalde ocupará, *ipso facto*, la Presidencia de aquel organismo, cesando en ella la persona que la viniera desempeñando.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el plazo de un mes, a contar desde la publicación del presente reglamento, las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo actualmente constituídas en las capitales de provincia, se refundirán con las Delegaciones provinciales respectivas, conforme a las siguientes normas:

A) Corresponderá la presidencia del nuevo organismo al Gobernador civil de la provincia, de conformidad con lo previsto en el apartado A) del artículo 7.° de este reglamento, y la vicepresidencia al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, según dispone el apartado B) del mismo artículo.

B) Las representaciones patronales y obreras a que se refiere el apartado C) del citado artículo 7.° serán ejercidas por los actuales Vocales de las respectivas representaciones en la Delegación local de la capital de la provincia de que se trate.

C) Los cargos de los Vocales patronos y obreros, propietarios y suplentes a que se refiere el apartado D) del mismo artículo 7.°, los desempeñarán dos Vocales patronos y dos obreros en propiedad y otros tantos suplentes, designados entre las respectivas representaciones que integren la Delegación provincial al promulgarse este reglamento.

D) Los cargos de los dos Vocales técnicos a que se refiere el apartado E) del citado artículo 7.° serán desempeñados por los que con igual carácter vengan actuando en la Delegación local.

E) Formarán parte, desde luego, del nuevo organismo refundido, los Vocales natos a que se refieren los apartados F) y G) del artículo 7.°

F) Todos los demás Vocales de la Delegación provincial cesarán en sus actuales cargos al llevarse a cabo la refundición.

G) La nueva Delegación provincial así constituída asumirá las funciones a que se refieren los artículos 12 y 13 de este reglamento y actuará hasta que se proceda a su renovación, conforme a las disposiciones del capítulo VI.

Segunda. Las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo de las poblaciones que sean cabeza de partido judicial continuarán constituídas como lo están en la actualidad hasta su renovación, conforme a las reglas del capítulo VI.

Tercera. Dentro del plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la publicación de este reglamento, los elementos interesados en la continuación de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo actualmente constituídas en las poblaciones que no sean capitales de provincia o de partido judicial, o a las propias Delegaciones, habrán de solicitar del Ministerio de Trabajo y Previsión la necesaria autorización para que subsistan tales organismos.

Si al término de aquel plazo no se hubiere formulado instancia en tal sentido, las Delegaciones a que esta disposición se refiere quedarán desde luego suprimidas y dejarán de funcionar, cesando en su cargo los Vocales que las constituyen.

En el caso contrario, las Delegaciones cuya continuación se hubiere solicitado, seguirán actuando hasta tanto qne por el Ministerio de Trabajo y Previsión se resuelva sobre las instancias correspondientes. Al efecto, dentro de los diez días siguientes al término del plazo señalado en el párrafo primero de esta disposición, se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias a que pertenezcan, la lista de las Delegaciones locales que han solicitado su continuación.

Cuarta. A partir de la promulgación del presente reglamento, las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo se ajustarán en su funcionamiento a lo dispuesto en los capítulos VIII y X, y en cuanto afecte a la preparación de sus presupuestos de gastos para el ejercicio económico venidero se atendrán, así como los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, a los preceptos del capítulo IX, el cual entrará en pleno vigor en 1.° de Enero de 1931, en cuanto a los demás particulares del régimen económico que en el mismo se establecen.

Aprobado por S. M. — Pedro Sangro y Ros de Olano.

(*Gaceta* del 27 de Julio.)

Ministerio de Economía Nacional

REAL DECRETO NÚM. 1.681.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan derogados el Real decreto de este Ministerio número 2.516, de 21 de Noviembre de 1929, que dictó nuevas reglas para la clasificación de Asociaciones y Sindicatos agrícolas; la Real orden de 10 de Diciembre del mismo año, que fijó el alcance de dichos preceptos y otros extremos; la circular de la Dirección general de Agricultura de 26 del referido mes y año, aclaratoria de esta última Soberana disposición, y la Real orden de 5 de Diciembre de 1929, relativa al censo de entidades agrícolas.

Artículo 2.° Se declaran en vigor la ley llamada de Sindicatos Agrícolas de 28 de Enero 1906; el reglamento para su aplicación de 16 de Enero de 1908; la Real orden de 13 de Junio de 1929 sobre cumplimiento del artículo 12 del mencionado reglamento y otros extremos y demás disposiciones complementarias.

Artículo 3.° Los Sindicatos agrícolas, clasificados conforme al Real decreto número 2.516, de 21 de Noviembre último, gozarán, sin necesidad de nueva clasificación, de la misma consideración legal y de iguales derechos que los reconocidos con arreglo a la ley de 28 de Enero de 1906 y reglamento para su ejecución, debiendo procederse por los Gobiernos civiles a su inscripción en el Registro especial de aquellas entidades.

Artículo 4.° No podrá clasificarse en lo sucesivo como Sindicato agrícola, ninguna entidad que se constituya con un número de socios inferior a 25.

Artículo 5.° La inscripción de los socios en los Sindicatos Agrícolas que tengan establecida en sus estatutos la responsabilidad mancomunada y solidaria de los miembros, se hará obligatoriamente en hojas especiales, en las que conste dicho compromiso y en las que con toda claridad se especifique que el firmante responde hasta la cantidad que sea, si la responsabilidad es limitada, y con todos sus bienes, si la responsabilidad es ilimitada de las operaciones y obligaciones del Sindicato.

Los Sindicatos que se hallen en funcionamiento, recogerán de sus asociados declaraciones firmadas que suplan a las hojas de inscripción de los nuevos socios.

Para que los Sindicatos Agrícolas puedan ofrecer su responsabilidad mancomunada y solidaria, como garantía de las operaciones que realice una Federación u otra cualquiera entidad que no sea el mismo Sindicato, se precisará el consentimiento escrito de todos los socios; cuando esto no se consiguiera, la responsabilidad quedará limitada en número y cuantía a la que presente el grupo de asociados que acepten con su firma el compromiso. Los escritos en que conste la aceptación de los socios quedarán en poder de la Federación o entidad que utilice la garantía.

Tanto los Sindicatos Agrícolas co-

mo las otras entidades que dejaren de cumplir este requisito y que en cualquier visita de inspección no presentaren las hojas de inscripción, declaraciones o compromisos firmados que en este artículo se determinan, sufrirán multas impuestas por el Ministerio de Economía Nacional y en ningún caso menores de 200 pesetas, y en caso de reincidencia, se promoverá la caducidad de las exenciones y privilegios.

Artículo 6.º Que por los Gobernadores civiles y Jefaturas de las Secciones Agronómicas se dé riguroso cumplimiento a la Real orden antes citada de 13 de Junio de 1929, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 18 del mismo mes y año.

Artículo 7.º Que por las Secciones Agronómicas se proceda, dentro del plazo de tres meses, a partir de la publicación de este Decreto, a completar los censos formados con arreglo a la Real orden de 5 de Diciembre de 1929, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 8 del mismo mes y año, eliminando de las listas que se formen a tal fin todas las entidades que no figuren inscritas en el Registro especial de Sindicatos Agrícolas de los respectivos Gobiernos civiles, debiendo comprobarse la exactitud del número de socios que actualmente tengan y expresando el capital de que dispongan, si funcionan normalmente, y los nombres y cargos de las personas que compongan la Junta directiva. Dichos censos serán elevados a la Dirección general de Agricultura por conducto de los Gobiernos civiles.

Dado en Mi Embajada de Londres a ocho de Julio de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Ministro de Economía Nacional, Julio Wais y San Martín.

(*Gaceta* del 14 de Julio).

Ministerio de Trabajo y Previsión

REAL ORDEN NÚM. 776.

Ilmo Sr:. Dictado en 17 de Octubre de 1927 un Real decreto para aplicar el régimen corporativo al problema del arrendamiento de fincas urbanas y creado a ese fin en este Ministerio un Registro especial de Asociaciones de Inquilinos que aspirasen a cooperar en su día a la obra de los Comités paritarios de la vivienda, fueron varias las que solicitaron su inscripción, que las fué concedida.

A solicitud de ellas se les concedió también oficialidad por Real orden de 12 de Febrero de 1929, con la denominación de Cámaras Oficiales de Inquilinos, y por Real orden de 19 de Junio del mismo año se dictó un reglamento provisional que daba participación en su gobierno al llamado elemento obligatorio, o sea a los inquilinos comprendidos en la escala de tributación por el 2 por 1.000 del importe de sus alquileres; habiéndose constituido así algunas Cámaras y estando otras en vías de organización.

Publicado el Real decreto de 2 de Mayo último, que reintegra al Ministerio de Gracia y Justicia el conocimiento de cuanto al régimen de alquileres urbanos afecta, carece de razón de ser el Registro especial abierto en 1927, al solo efecto de la organización de Comités paritarios de la vivienda, y no hay razón alguna que justifique la subsistencia y oficialidad de las Cámaras, siendo procedente que se devuelva a las antiguas Asociaciones de Inquilinos la libre facultad de regirse por sus propias normas, dentro de la ley general de 30 de Junio de 1887, previa disolución y liquidación de cuanto afecta al elemento obligatorio que en ellas actuase.

En armonía con lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se declararán disueltas las Cámaras Oficiales de Inquilinos.

2.º Las Asociaciones que fueron inscritas en el Registro especial, creado por virtud de Real decreto de 17 de Octubre de 1927, se reorganizarán con arreglo a sus propios estatutos, restableciéndose en sus cargos a los titulares que cesaron al ser aplicado el reglamento de 19 de Junio de 1929.

3.º Los Vocales directivos pertenencientes al censo obligatorio cesarán en el ejercicio de sus respectivos cargos, rindiéndose por la Junta que constituyeron cuenta justificada de la recaudación del 2 por 1.000 sobre alquileres, la cual será remitida a la Comisión liquidadora que se crea por el Real decreto de 2 de Mayo último para que resuelva sobre la aplicación de los remanentes y administración de lo cobrado; y

4.º Las Cámaras qne no hubiesen hecho recaudación lo acreditarán mediante acta en que así conste, y que firmada por los Vocales que cesen será entregada a la Junta que entre en funciones para que dé cuenta a este Ministerio.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1930.—Guad-El-Jelú.

Señor Director general de Acción Social.

(*Gaceta* del 8 de Julio)

Ministerio de Gracia y Justicia

Fiscalía del Tribunal Supremo

CIRCULAR

Dimisiones colectivas de Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y de otras entidades de carácter público.

De algún tiempo a esta parte viene dándose el caso, con cierta lamentable y perniciosa frecuencia, por el mal ejemplo que supone, de que, extremando exageradamente el celo por los intereses de sus administrados, algunas Corporaciones municipales y provinciales y aun otras entidades de reconocido carácter público, por la índole de los servicios que prestan, apelen, para el logro de sus pretensiones cerca del Gobierno, al medio notoriamente coactivo, de conminar con la dimisión colectiva de sus cargos los individuos que las constituyen, y aún llegan al abandono de los mismos sin tener en cuenta que si aquél ha de mantener el necesario imperio de su autoridad, resulta el medio empleado, a más de manifiestamente ilegal, notoriamente contraproducente; ya que aun siendo, lo que no siempre acontece, razonables y merecedoras de atención las pretensiones que tales actitudes provocan, son éstas, de por sí, motivo más que suficiente para que, de momento, y mientras la actitud coactiva se mantenga, no sean atendidas; si es que no ha de resultar gravemente quebrantado el principio de autoridad, y los de disciplina y subordinación jerárquica y de gobierno; toda vez que dichas Corporaciones, como órganos que son de la Administración provincial y municipal, o como entidades de carácter público, aun dentro del régimen de autonomía administrativa que legalmente disfrutan, tienen que estar y están subordinadas a la Suprema autoridad del Gobierno que encarna la representación legal del Estado; por no ser tolerable, como incompatible con el principio de unidad de soberanía que éste representa, que aquéllas se erijan en un verdadero Estado dentro del propio Estado nacional; ni sus individuos al aceptar los cargos que les han sido confiados, bien por elección o por designación gubernativa, puedan abandonarlos, ni aun siquiera renunciarlos sin excusa legal, a su debido tiempo formulada, que haya sido admitida; ni tampoco dimitirlos una vez aceptados, como no sea por causas posteriores a la aceptación, debidamente justificadas, ni pueden cesar en los mismos mientras la dimisión no haya sido admitida, ya que esto último puede implicar un verdadero abandono de funciones públicas; no siendo nunca tolerable lo hagan en tal forma que arguya una imposición.

Por eso, este Ministerio cree oportuno y conveniente llamar la atención de sus subordinados respecto de tales casos, por cuanto en los mismos pudiera haber materia penable, según las circunstancias concurrentes en cada uno de ellos, para que ejerciten contra los presuntos culpables las acciones procedentes, desplegando su acostumbrada actividad y reconocido celo.

Aun sin apelar al artículo 458 del Código penal vigente, que castiga como delito el hecho de que los funcionarios públicos, o los a ellos equiparados como lo son los cargos concejiles y provinciales, y los de otras entidades que prestan servicios de carácter público por virtud de concierto, presentasen las dimisiones de los cargos que desempeñen o se dieran de baja en la matrícula con el objeto de suspender o dificultar cualquier servicio público, el Código penal de 1870, en algunas de sus disposiciones, prestaba ya fundamento legal bastante para sostener la ilicitud de tales coligaciones.

De la presente circular, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, acusará V... el oportuno recibo, manifestando quedar enterado de la misma, dando cuenta, en su caso, a esta Fiscalía de las acciones que ejercite con motivo u ocasión de producirse los hechos a que se refiere.

Madrid, 11 de Julio de 1930.—Santiago del Valle.

Señor Fiscal de la Audiencia de...

(*Gaceta* del 12 de Julio.)

853

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 2 de Abril de 1930

En la ciudad de Segovia, a dos de Abril de mil novecientos treinta, siendo las once en punto de la mañana, previa convocatoria al efecto circulada a todos los Sres. Diputados que constituyen la Comisión Provincial, se reunieron en el salón de Comisiones de la Excma. Diputación, con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la presidencia del Sr. D. Mariano González Bartolomé, Presidente interino de la Corporación, los Diputados señores D. Pascual Guajardo, D. Eugenio Nonide, D. Gabriel José de Cáceres, D. Antonio Sanz Gilsanz, don Pedro Abad de la Serna y D. Felipe de la Torre, hallándose presente el infrascrito Secretario accidental don Bernardo Romero y Martínez, por hallarse en Comisión de servicio el que lo es en propiedad D. Timoteo de Antonio y Gil, y el Interventor de fondos provinciales D. Gregorio García Chinchilla.

Declarada abierta la sesión por el Sr. Secretario, se dió lectura del acta de la últimamente celebrada, correspondiente al día veintiséis de Marzo próximo pasado, la cual fué aprobada por unanimidad; comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en el orden del día.

Instalaciones eléctricas.—Maderuelo.—Examinados el expediente y proyecto presentados en el Gobierno civil de la provincia por D. Santiago González García, vecino de Maderuelo, y remitidos a informe de la Comisión Provincial por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas, de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil, en cuyo expediente se solicita por el señor González García, autorización para establecer una central hidroeléctrica en un molino de su propiedad, enclavado en las márgenes del río Riaza, en término de Maderuelo, y una línea de transporte de energía eléctrica en baja tensión que, partiendo de aquella central, llegue hasta el repetido pueblo, al objeto de suministrarle flúido para alumbrado público, particular y otros usos industriales; y

Resultando: Que cumplidos por el solicitante todos los requisitos exigidos y publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de 17 de Febrero del presente año, número 21, el correspondiente anuncio para que durante el plazo de treinta días se formulasen reclamaciones contra el proyecto, no aparece que se haya interpuesto ninguna.

Resultando: Que la Jefatura de Obras Públicas en su informe de 29 de Marzo último, propone que se otorgue la autorización solicitada, con arreglo a las cláusulas que en ese dictamen se fijan.

Considerando: Que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos exigidos en el reglamento provisional de instalaciones eléctricas, aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919, y que la concesión de la autorización que se pretende supone un gran beneficio para el pueblo de Maderuelo.

La Comisión Provincial acuerda remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia el expediente y proyecto en cuestión, informándole que procede conceder a D. Santiago González García la autorización que pretende, con sujeción a las cláusulas señaladas en su informe por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

Subsidio de lactancia.--Villacastín. Dada lectura de una instancia que con fecha 20 de Marzo del actual año, suscribe Lorenza Rodríguez Martín, viuda y vecina de Villacastín, solicitando la sea concedido subsidio de lactancia para poder alimentarse y criar a su hijo Mariano, nacido el día 22 de Octubre del pasado año, por haber fallecido su marido Mariano Rueda el 28 de Febrero último, tener cinco hijos y carecer de toda clase de recursos para atender a su subsistencia y la de éstos; y resultando que además de la precaria situación de la solicitante se hallan justificados los extremos referentes a su viudedad y existencia de sus cinco hijos y visto lo informado por el Negociado; la Comisión, por unanimidad, acuerda conceder desde luego el socorro de 30 pesetas mensuales a la recurrente Lorenza Rodríguez Martín, para lactar a su hijo Mariano durante el tiempo reglamentario.

Idem.—Ciruelos de Coca.—Dada

cuenta del expediente instruído a instancia de Elisa Bermejo Alonso, viuda y vecina de Ciruelos de Coca, la que solicita en instancia de 14 del pasado mes de Marzo, firmada por Julio Hernández, a ruego de la citada, en conformidad con lo que consignó en escrito dirigido al Juzgado municipal de dicho pueblo, que se le conceda el subsidio de lactancia a su hija Aurea Alonso Bermejo, soltera y de 18 años de edad, para criar esta última a su hija Esperanza, la que dió a luz en la casa de maternidad el día 29 del pasado mes de Enero, a la que se halla lactando, y resultando que se encuentran justificados los extremos reglamentarios exigidos para esta clase de peticiones; la Comisión acuerda inscribir en turno la pretensión de referencia para que en su día pueda disfrutar la citada Aurea Alonso Bermejo la gracia que pretende.

Ancianos. — Bercial.— Examinado el expediente instruído a instancia de Juan Pablo Marugán, en virtud de instancia de fecha 12 de Marzo del actual año, la que firma por no saberlo hacer el interesado, Pedro Monterrubio, de 73 años de edad, viudo, natural y vecino de Bercial, solicitando su ingreso en la sección de ancianos de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia por ser pobre, y según manifiesta carece personas en su familia que le puedan mantener, y estando justificados los extremos exigidos por artículos 221, 222 y 223 del del reglamento de dichos Establecimientos; la Comisión, por unanimidad, acuerda inscribir al solicitante Juan Pablo Marugán, en el turno del partido de Santa María de Nieva a que pertenece el pueblo de su naturaleza, con el número 5, para que efectúe su ingreso cuando le corresponda, toda vez que en la actualidad no existe plaza vacante.

Expósitos.—Navas de Oro.—Dada lectura de una instancia de fecha 26 de Marzo último suscrita por Teresa de Pablos, en su nombre y en el de sus padres Blas de Pablos Zarracín, vecino de Navas de Oro, y Ciriaca García González, solicitando les sea concedido el niño Blas de Pablos, el que debían entregar terminada su lactancia a los Establecimientos Provinciales de Beneficencia, y el cual es hijo natural de la citada Teresa, para atender en su domicilio a dicho niño a su crianza y cuidado; y considerando que según copia de la partida de bautismo, expedida en 24 de Marzo del actual año de 1930, el niño Blas de Pablos es hijo natural de la citada Teresa de Pablos, y visto lo informado por el correspondiente Negociado y Sr. Director de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia; la Comisión, por unanimidad, acuerda autorizar al Sr. Director de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia para entregar a los solicitantes el referido niño, previas las formalidades reglamentarias acostumbradas.

Alienados.—Madrid.--Bernardos.— Participado por el Sr. Presidente de la Excma. Diputación Provincial de Madrid, en comunicación de 22 de Marzo último, a los efectos y en cumplimiento de lo que disponen el artículo 127 del estatuto provincial y la Real orden de 30 de Mayo de 1901, haber ingresado el día 20 de dicho mes en la sala de observación del Hospital Provincial de la Corte la presunta demente María de Frutos Labajo, natural de Bernardos, de esta provincia de Segovia; la Comisión acuerda quedar enterada de ese ingreso y manifestar a la Diputación de Madrid que en su día y con vista de los documentos que remita relacionados con la enferma, se resolverá lo que proceda respecto de este asunto.

Contabilidad.—Adquisición de instrumentos de música. — Segovia.— Dada cuenta de una comunicación que con fecha 22 del pasado mes de Marzo dirige al Sr. Presidente de la Diputación el Sr. Director de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia en la que manifiesta ser de urgente necesidad comprar para la banda de música un requinto de 13 llaves y una caja con los accesorios siguientes: un juego de zapatillas y una docena de cañas para saxofón, dos juegos de zapatillas y dos docenas para clarinete y dos juegos de zapatillas y dos docenas de cañas para requinto, cuyo coste aproximado será de unas 250 pesetas, y visto el informe emitido por los Sres. Diputados visitadores de los Establecimientos citados, favorable a la adquisición, y el que también emite el señor Interventor de fondos provinciales, manifestando existir en el presupuesto del corriente año para abonar la adquisición de dichos instrumentos y efectos; la Comisión, por unanimidad, acuerda autorizar al Sr. Director de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia para adquirir los instrumentos y accesorios que reseña en la comunicación citada y por un importe aproximado de 250 pesetas.

Construcción de Escuelas.—Castillejo de Mesleón.—Examinado el expediente instruído con motivo de una solicitud que ha formulado el Ayuntamiento de Castillejo de Mesleón pidiendo que se le conceda una subvención para las obras de una Escuela y casa para el Maestro en el anejo Sotos de Sepúlveda; vistos el proyecto y presupuesto formados por el Arquitecto don Javier Cabello, el informe emitido por la Inspección de primera Enseñanza, el presupuesto de la Corporación provincial para el corriente año y el acuerdo de 1.º de Octubre de 1928.

Considerando: Que el Ayuntamiento de Castillejo de Mesleón está al corriente de los ingresos que tiene que efectuar en esta Diputación, que el proyecto se halla formado por persona competente y que el presupuesto gastos de la Corporación provincial existe crédito para atenciones como la que se solicita.

La Comisión acuerda conceder al Ayuntamiento de Castillejo de Mesleón la cantidad de 1.399,86 pesetas, 12 por 100 del presupuesto de contrata, para construir una Escuela en el anejo Sotos de Sepúlveda, debiendo acreditar antes de recibir la cantidad, por medio de certificación del señor Arquitecto, tener ejecutada obra por doble suma de la que tiene que recibir y del Secretario del Ayuntamiento de que para ejecutar la obra no se ha recibido ni tiene que percibirse subvención del Estado ni de ninguna otra persona o entidad.

Distribución de fondos.—Segovia. —La Comisión Provincial, por unanimidad, acuerda aprobar la distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del presente mes de Abril, propuesta por el señor Interventor de fondos provinciales, de conformidad con el artículo 275 del estatuto de 20 Marzo de 1925.

Contabilidad provincial.—Segovia. —Presentada por don Jesús Virseda, chófer de la Diputación, una cuenta jurada del importe de los gastos hechos por el mismo en Madrid el día 18 del pasado mes de Marzo, que asciende a 18,80 pesetas, por tres conferencias desde Guadarrama, estancia en Madrid y billete de ferrocarril de Madrid a Segovia, y considerando que el señor Interventor de fondos provinciales informa que en el capitulo 2.º del presupuesto de gastos de la Corporación para el corriente año existe crédito suficiente para el abono de la indicada cuenta jurada; la Comisión, por unaninidad, acuerda aprobarla y que se devuelva a la Intervención de fondos provinciales para que sirva de justificante en el libramiento que para su pago ha de expedirse.

Idem.—Segovia.—Presentada por el Sr. Depositario de fondos provinciales con fecha 1.º del actual, una relación importante 1.314 pesetas, de 6 facturas y recibos puestos al cobro y que se refieren a servicios prestados y suministros hechos al Instituto Provincial de Higiene, y considerando que el señor Interventor de fondos informa que en el capitulo 3.º del presupuesto de gastos de la Corporación para el corriente año existe crédito suficiente para el abono de la indicada relación de facturas y recibos; la Comisión, por unanimidad, acuerda aprobarla y que se devuelva a la Intervención de fondos provinciales para que sirva de justificante en el libramiento que para su pago ha de expedirse.

Idem.—Segovia.—Presentada por el Sr. Depositario de fondos provinciales una relación importante 1.108,94 pesetas, de 13 facturas y recibos puestos al cobro y que se refieren a la adquisición de efectos de diversas clases para el sostenimiento de los automóviles y máquinas de la Diputación provincial; y considerando que ha prestado su conformidad a esa relación el señor Diputado encargado de la vigilancia de los automóviles y máquinas, y que el señor Interventor de fondos provinciales informa que en el capitulo 6.º del presupuesto de gastos de la Corporación para el corriente año existe crédito suficiente para el abono de la indicada relación de facturas y recibos; la Comisión acuerda aprobarla y que se devuelva a la Intervención de fondos para que sirva de justificante en el libramiento que para su pago ha de expedirse.

Subvenciones.—Segovia.—La Comisión Provincial acuerda conceder una subvención de 250 pesetas a la cantina de la Casa de la Tierra, de esta Ciudad, y otra subvención de 100 pesetas al desayuno escolar de la Escuela Normal de Maestras, cuyas subvenciones se abonarán con cargo al vigente presupuesto de la Diputación.

Inventario de bienes y derechos.— Segovia.—Para cumplir con lo que preceptúa el articulo 208 del vigente estatuto provincial, la Comisión acuerda que por el Sr. Interventor de fondos provinciales se lleve a efecto la revisión del inventario general de los bienes y derechos que constituyen el patrimonio de la provincia, con separación de los privativos de los establecimientos que dependen de la Diputación.

Cédulas personales. – Otero de Herreros.—Visto el informe que con fecha 31 de Marzo último emite el señor Interventor de fondos provinciales respecto a la relación de deudores por el impuesto de cédulas personales presentada por el Ayuntamiento de Otero de Herreros, importante 29 pesetas; y considerando que es facultad de las Diputaciones el conceder prórroga para el pago del impuesto de cédulas personales; la Comisión, por unanimidad, acuerda devolver al Ayuntamiento de Otero de Herreros las cédulas personales de los individuos comprendidos en la relación a que hace referencia el citado informe concediéndoles el plazo de ocho días para que durante él puedan obtener sin recargo la cédula personal los que resulten en descubierto por tal concepto, y una vez transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se instruya contra los deudores el procedimiento de apremio en la forma prevenida en las disposiciones vigentes.

Idem.—Ayllón.—Solicitado por el señor Alcalde del Ayuntamiento de Ayllón se conceda a la Corporación municipal una prórroga para poder llevar a efecto la recaudación de cédulas personales de 1929 e ingresar su importe en esta Diputación; la Comisión Provincial, de conformidad con lo informado por la Intervención de fondos acuerda conceder de plazo al Ayuntamiento de Ayllón hasta el día 20 del presente mes, como máximum para el ingreso del importe de las cédulas personales que le fueron cargadas.

Idem.—Varios pueblos.—Examinados los informes de los padrones del impuesto de cédulas personales para año actual, formados por los Ayuntamientos de Adrada de Pirón, El Muyo, Aguilafuente, Losana de Pirón, Chatún, Marugán, Cedillo de la Torre, Bercimuel, Torrecilla del Pinar y Migueláñez, y visto lo informado acerca de los mismos, por la Intervención de fondos provinciales; la Comisión permanente, de conformidad con esos dictámenes, acuerda aprobar los padrones de referencia, que se devuelvan las copias a los respectivos Ayuntamientos para su exposición al público por un plazo de diez días, durante el cual se oirán las reclamaciones que contra ellos se formulen, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Sanidad municipal.--Narros de Cuéllar.—Dada lectura de una instancia que con fecha 15 de Mayo del pasado año, elevan al señor Presidente de la Diputación el Alcalde, Concejales, funcionarios y vecinos del pueblo de Narros de Cuéllar, solicitando se le conceda al Ayuntamiento una subvención para mitigar, en parte, la situación económica de los firmantes, que contribuyeron a cenagar una charca entre otras varias que existen cerca y en el casco del pueblo, cuyas aguas estancadas contribuyen a propagar una endemia palúdica, fijándose en dicha instancia los gastos verificados para la realización de las obras de cegamiento de charcas en un total de 6.340 pesetas y consignándose entre otras partidas la de 1.500 pesetas como coste de dicha charca; la Comisión, por unanimidad, acuerda que para poder resolver con más elementos de juicio lo que proceda, es preciso que por el Ayuntamiento del indicado pueblo, se justifique la adquisición de la mencionada charca designando la persona de la que se adquirió y documento en el que se hizo constar el contrato.

Consorcio Resinero.—Soria.—Remitido por el Sr. presidente de la Excelentísima Diputación provincial de Soria, una copia del acta de la reunión celebrada en dicha Ciudad el 20 del pasado mes de Marzo, a la que concurrió numerosa representación de todos los pueblos de aquella provincia que poseen montes de pinos y en la que se acordó solicitar la derogación del Real decreto de 13 de Septiembre de 1928 creando el Consorcio Resinero, que tantos perjuicios causa a los pueblos y a cuya solicitud se pide que se adhiera la Diputación de Segovia; la Comisión acuerda quedar enterada y que en este asunto se esté

a lo que se acuerde en la reunión, que con el mismo fin, se ha de celebrar en esta Diputación el próximo día 10.

Idem.—Segovia.—Enterada la Comisión permanente de que el próximo día 10 se celebrará en el palacio de la Diputación Provincial, una Aamblea de los pueblos y entidades propietarios de pinares resinosos para tratar acerca del consorcio resinero; acuerda designar para que asistan a esa Asamblea en representación de la Corporación a los Diputados don Gabriel J. de Cáceres, por el partido de Riaza; D. Pedro Abad de la Serna, por el de Sepúlveda; D. Felipe de la Torre Arocena, por el de Cuéllar; D. Juan Carretero Vera, por el de Segovia y D. Antonio Sanz Gilsanz, por el de Santa María de Nieva.

Personal. — Segovia. — Solicitado por los Auxiliares administrativos interinos de 2.ª categoría de esta Diputación Provincial, señorita Valentina Rodao Maeso, D. Felipe Alvarez Mateos y D. Mariano Cristóbal Velasco, que se les abone desde el día 16 hasta el 31 del pasado mes de Marzo, la misma gratificación que antes percibían como empleados temporeros por los trabajos extraordinarios realizados durante las horas de la tarde en las oficinas provinciales; y considerando que durante ese tiempo los solicitantes prestaron servicios extraordinarios durante tres horas diarias de la tarde; la Comisión, por unanimidad, acuerda acceder a lo solicitado.

Instituto Provincial de Higiene.—Segovia.—Visto el acuerdo adoptado por esta Comisión en su sesión de 26 de Marzo último, por el que se resolvió participar a la Dirección general de Sanidad hallarse vacante la plaza de Bacteriólogo del Instituto Provincial de Higiene, la que se proveerá en forma reglamentaria, y cuyo sueldo se fijaría en esta reunión; la Comisión acuerda asignar a esa plaza el sueldo anual de 3.750 pesetas y que al dar cuenta de la vacante a la Dirección mencionada se manifieste que esta plaza no comenzará a surtir efectos hasta 1.º de Enero de 1931, por no existir en el presupuesto vigente crédito para abonar el mencionado sueldo.

Obras provinciales. — Segovia. — Examinados los antecedentes relativos al proyecto de obras de reforma del alcantarillado del patio principal del palacio de la Diputación y de nueva pavimentación del mismo y del portal; la Comisión acuerda autorizar al Sr. Presidente para que de acuerdo con el Sr. Arquitecto provincial disponga la realización de las obras en la forma que estime oportuno, bien por subasta o por administración, dentro de la suma presupuestada a ese fin.

Gestión de asuntos.—Segovia.—Los Sres. Diputados don Gabriel J. de Cáceres y don Pascual Guajardo, designados en la sesión anterior para que en representación de la Corporación provincial se sumara a otras representaciones de entidades segovianas que fueron a Madrid a visitar al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, dieron cuenta de haber cumplido la misión que se les confió, manifestando que el Jefe del Gobierno recibió a las reprentaciones de Segovia con toda amabilidad, ofreciendo que en cuanto fuera compatible con los própositos del Gobierno y con la organización militar, se reintegrarán a Segovia los Centros y organismos que habían sido suprimidos; y la Comisión acordó quedar gratamente enterada.

Exposición Ibero Americana de Sevilla.—Madrid.—Leída una carta de fecha 26 de Marzo último que el Excelentisimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros dirige a la Presidencia de esa Diputación rogando que la Corporación provincial siga prestando su valioso concurso a la Exposición Ibero-Americana de Sevilla; y enterados los señores Diputados de la contestación enviada al Jefe del Gobierno por el Presidente de la Corporación; la Comisión acuerda aprobar esa contestación y que en el asunto que afecta al Pabellón de las Diputaciones castellano-leonesas en la Exposición mencionada se esté a lo que se resuelva en la reunión convocada por la Diputación de Valladolid para el próximo dia cinco.

Reunión de Diputaciones.—Valladolid.--Leída una carta de fecha 29 de Marzo último que dirige a esta Diputación Provincial el Sr. Presidente de la de Valladolid, convocando a una reunión de Diputaciones castellano-leonesas, que se celebrará en dicha capital el próximo día 5, a las once de la mañana, para definir de modo concreto la actuación de esas Corporaciones en lo que resta de las Exposiciones de Sevilla y Barcelona; la Comisión acuerda designar para que concurran a esa reunión en representación de la Diputación de Segovia a los Diputados provinciales don Felipe de la Torre Arocena y don Gabriel J. de Cáceres y el Oficial mayor Letrado Secretario accidental, don Bernardo Romero y Martínez.

Centro Segoviano de Madrid.—Segovia.—Leída una carta que el Presidente del Centro Segoviano de Madrid dirige a la Diputación Provincial, participando tener acordado en principio organizar unos Juegos Florales para la fecha en que ha de celebrarse en esta Ciudad la fiesta llamada «Día de Segovia», para lo cual invita a la Diputación Provincial, a la que ruega patrocine el tema del Certamen literario-regional, que se titulará «Memoria acerca de la vida económica y social de la tierra de Segovia», asignando el premio que podría otorgarse al autor del trabajo que en su día elija el Jurado; la Comisión acuerda manifestar al Centro Segoviano de Madrid, que la Diputación realizará cuanto la sea posible para que resulte solemne «El Día de Segovia», y que adquirirá un objeto de arte con destino al premio del tema que se asigna a la Corporación.

Velada artístico-musical.--Segovia. Invitada la Excma. Diputación Provincial por el Sindicato Católico de Obreros de oficios varios, a la velada artístico-musical que se celebrará el dia de hoy, a las siete y media de la tarde, en el Teatro Cervantes; la Comisión acuerda aceptar y agradecer dicha invitación.

Sesión plenaria de la Diputación. Segovia.—La Comisión permanente, por unanimidad, acuerda fijar el orden del día para la sesión de pleno que el próximo día cuatro, a las once de la mañana, celebrará la Diputación Provincial, con los siguientes asuntos: presentación de las cuentas provinciales correspondientes al año 1929; declaración de una vacante de Diputado provincial por haber sido admitida por el Ministerio de la Gobernación la excusa presentada por D. Atilano Esteban Núñez; los demás asuntos que sean sometidos a estudio y deliberación de los señores Diputados.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión a la una y media en punto de la tarde, de la que se extiende la presente acta y de que yo el Secretario doy fe.—El Presidente, Mariano G. Bartolomé.— El Secretario accidental, B. Romero.

1642

DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA

ANUNCIO

El día 10 del actual, ha desaparecido del término municipal de Villacastín, el caballo de la propiedad del Estado que tiene a su cargo el Guarda mayor afecto a este Distrito don Balbino Díaz Lozano, de las señas siguientes:

Edad seis años, alzada la cuerda y un dedo, pelo negro, calzado de las cuatro extremidades, una estrella en la frente y otra pequeña en el hocico, marco del Estado en la nalga, crín larga y cola cortada.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar a dicho Guarda mayor, que habita en la casa forestal de «Cerrillos Redondos», San Rafael (El Espinar), quien abonará los gastos causados.

Segovia, 14 de Julio de 1930.—El Ingeniero jefe, José M. Vinuesa.

1640

Alcaldía de Aldealengua de Santa María

Aprobadas por la Comisión municipal permanente las cuentas municipales de los ejercicios: segundo semestre de 1926; años 1927, 1928 y 1929, quedan expuestas al público en Secretaría municipal, por el plazo y a los efectos reglamentarios para oir reclamaciones, según previenen los artículos 579 del estatuto municipal y el 126 del reglamento de hacienda, para la ejecución del mismo.

Aldealengua de Santa María, 29 de Junio de 1930.—El Alcalde, Constantino Bermúdez.—El Secretario, Felipe Delgado.

PROYECTO DE PRESUPUESTO

Aprobado por las respectivas Comisinnes permanentes que a continuación se relacionan el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año económico del ejercicio próximo, está expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos, en la correspondiente Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento de la hacienda municipal vigente.

Relación que se cita:

Aguilafuente
Cantalejo
San Miguel de Bernúy

LISTAS DEFINITIVAS

que forman los Ayuntamientos siguientes en cumplimiento del artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquellos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

MONTUENGA 1200

CONCEJALES

D. Leandro Rueda Gallego
Ciriaco González Pérez
Tomás Bartolomé Gallego
Florentino Rodríguez Flández
Orencio Gallego Barbero
Francisco Rueda Gallego
Cleto González Galindo
Pío Gallego Flández

CONTRIBUYENTES

D. Eleuterio Rueda González
Luis Jorge Llorente
Luis Arroyo González
Elías Rodríguez Canto
Estanislao Pablos del Pozo
Tomás Pablos del Pozo
Gregorio Esteban Ortega
Aurelio Adanero García
Dámasa García Canto
Ceferino González Gallego
Luis García Sancho
Daniel González González
Víctor Rueda González
Isidro Pablo Gallego
Ciriaco Rueda Canto
Emiliano Carabias Carrero
Juan Francisco García Canto
Julio Arroyo González
Celedonio Lumbreras González
Antonio Rueda Jorge
María Jesús Gallego Flández
Nicanor González Pablos
Fermín Pablos Esteban
Rufino Lumbreras Gonzolez
Francisco Sacristán Martín
Salustiano Rueda Canto
Jerónimo Gallego Reeda
Mariano Lumbreras González
Aurea Lumbreras González
Francisco Puebla Caro
Paulino Rodríguez Heras
Juliana González García

Montuenga, a 18 de Mayo de 1930. —El Alcalde accidental Ciriaco González.

BOCEGUILLAS 955

CONCEJALES

D. Gregorio de Diego Martín
Benito Onrubia del Pozo
Teodoro Onrubia Sanz
Silverio Aisa García
Jesús Martín Granda
Eugenio Gónzalez García
Isidoro García Gil

CONTRIBUYENTES

D. Jesús Gonzalez de Diego.
Antonio García García
Baldomero Pardo Ovelar
Frutos García Berzal
Florencio Gonzalez Fernández
Pablo Onrubia del Pozo
Juan González de Diego
Juan Arranz de Diego
Mariano Martín Sanz
Valentín de Antonio Martín
Manuel García Antoranz
Benigno Casado Provencio
Bernabé Martín Sanz
Cesáreo Sanz del Olmo
Miguel Fernández Teresa
Vicente Sanz Sierra
José López Sanz
Metodio del Pozo Garcia
Juan García Gil
Faustino García Clemente
Valerio García Rosas
José García Martín
Antonio Estebaranz Casado
Marceliano López Sanz
Sotero Martín López
Florentino Antornaz Sierra
Remigio López Sanz
Esteban García Martín

En Boceguilas, a 12 de Abril de 1930.—El Alcalde, Juan González.—El Secretario, Ulpiano García.

IMPRENTA PROVINCIAL